REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso- 401 B

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001310300220220010300
DEMANDANTE: GUSTAVO URZOLA SUAREZ
DEMANDADO: ALCIDES GULLOSO GARCÍA

Cartagena, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, en virtud del cual fue decretadas pruebas y señalada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CPG, en el proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El reparo del recurrente se enfila en contra de la negativa del Despacho de decretar la práctica de dictamen pericial solicitado con la contestación de la demanda, aduciendo que le era imposible por razones de tiempo aportar el dictamen.

Que en todo caso, al solicitar el dictamen, considera que ello equivale a anunciarlo conforme dispone el art. 227 del CGP, sin embargo el Despacho no concedió el término para aportarlo, como tampoco hizo lo pertinente, como es ponerlo a su disposición.

Agrega, que tanto el ejecutado como su apoderado residen en la ciudad de Magangué, y que en virtud de la virtualidad inexistente en la época pre pandemia, y cuando se expidió el Código General del Proceso, fuerzan al juzgador a ser mas flexible respecto al decreto de pruebas pedidas por las partes. Y que incluso en un proceso como el de la presente magnitud obliga inclusive a decretar la prueba solicitada de manera oficiosa.

Se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

El art. 227 del CGP, establece "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días…"*

En el caso que nos concierne se advierte que el ejecutado en oportunidad debida allegó escrito de excepciones de mérito, y en el acápite de pruebas solicita al despacho lo siguiente:

3. **Ordenar prueba grafológica que determine**:

a) Si la firma como obligado principal, corresponde al señor ALCIDES GULLOSO GARCIA.

b) Si el número de la cédula plasmado bajo la falseada firma, corresponde al señor ALCIDES GULLOSO GARCIA.

De lo anterior, emerge con claridad que lo pretendido por el demando es que se ordenara en el curso del proceso la práctica de prueba grafológica a fin de determinar si la firma y cedula *"corresponde al señor ALCIDES GULLOSO GARCIA",* lo cual dista de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, no fue anunciado por el ejecutado que allegaría de manera posterior y en el termino que el despacho concediera un dictamen pericial, y de allí que fuera negado por este juzgado la practica de la prueba en los términos solicitados en el escrito de excepciones, como quiera que en vigencia del Código General del Proceso, no es procedente la practica de dictamen pericial a menos que se trate de dictamen ordenado de oficio o a petición del amparado por pobre.

Así las cosas, el Despacho, se atendrá a lo decidido en el auto fustigado, el cual se confirmará.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, se concede por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el 321 del CGP núm. 3, por ser susceptible de alzada. El efecto en que se concede es el devolutivo. Hágase por secretaria el respectivo reparto a través de la plataforma de Tyba entre los Magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Por lo anterior y en mérito a lo expuesto este Despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso- 401 B

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE, el auto de fecha 16 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto en subsidio. El efecto en que se concede es el devolutivo. Hágase por secretaria el respectivo reparto a través de la plataforma de Tyba entre los Magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

~~KAT~~

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a943383127d483a951f23f0acb49c416b3ef8e01ec27e27b5a91ce3f54298149**
Documento generado en 09/11/2022 08:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica